



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

DENUNCIANTE:

MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,
CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS:

ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
TABASCO Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicta resolución en la que declara INFUNDADA la denuncia promovida en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad en la contienda y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Gobernador:	Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Queja

El tres de enero de dos mil dos mil dieciocho, el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, presentó queja en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña.

1.2 Reserva de la denuncia

El cuatro de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE-PES/MORENA-ANJ/001/2018, reservando pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba; por lo que, en uso de su facultad investigadora ordenó diversas diligencias de investigación, requiriendo documentación a diversas autoridades para el esclarecimiento de los hechos que originaron la denuncia, entre ellas, el desahogo a cargo de la Oficialía Electoral de este Instituto, de las certificaciones de 15 links electrónicos proporcionados por el partido MORENA; y los informes requeridos al Ayuntamiento de Centro, a la estación de Radio XEVT, -previamente solicitados por MORENA- y al Titular de la Secretaria Particular del Gobernador.





1.3 Admisión y Registro de la Queja

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento a los denunciados, se corrierá traslado con los escritos de demanda presentados por los denunciantes, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.4 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la notificadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva, levantó razonamiento señalando las causas por las cuales no pudo notificar en el domicilio previamente informado por el INE y el PRD; por tanto, no se emplazó al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa. Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda del domicilio del denunciado, mediante los oficios de estilo girados a la Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, Ayuntamiento de Centro, Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria; Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro; y, Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., por ser las que cuentan con registro oficial de personas.
- b) El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado.
- c) El treinta de enero de dos mil dieciocho, se emplazó al PRD por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal.
- d) En lo que respecta al denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, una vez recabada la información relativa al domicilio cierto del denunciado, con base en los informes que emitieron las autoridades y personas jurídicas colectivas requeridas, se emplazó el siete de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio proporcionado vía informe por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y el PRD, por conducto de sus autorizados, con excepción del denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados que



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

comparecieron de las infracciones que se les imputan; y en la que ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.6 Escisión

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de facilitar el dictado de la resolución, ordenó la escisión del procedimiento, dado que de los hechos denunciados se advirtió la imputación de dos infracciones distintas a uno de los denunciados, que ameritaban un pronunciamiento por separado.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, así como el artículo 100 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es el organismo público local, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública y organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral.

Así también, el Consejo Estatal es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 y 82, numeral 2 del Reglamento.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En el caso particular, el PRD señala como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, sustentando su oposición en el artículo 362 numeral 3, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

La Sala Superior ha sostenido¹, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante MORENA señala hechos que considera son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que estima aplicables y al efecto, aporta los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial MORENA afirma que los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, entonces Presidente Municipal de Centro y aspirante a precandidato a Gobernador; y, el Partido de la Revolución Democrática; presuntamente cometieron conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral, la neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña; ofreciendo, lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, y en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el PRD.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El partido político MORENA a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal, denunció a los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y, al Partido de la Revolución Democrática, por la posible vulneración a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local, relativos a la vulneración de los

¹ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña, infringiendo lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

MORENA hace depender su queja, primordialmente bajo las siguientes premisas: **a)** La participación de los denunciados Arturo Núñez Jiménez en la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, bajo una modalidad que vulnera los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; **b)** La utilización de un evento oficial para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como precandidato a Gobernador del Estado, estando aún en funciones como Presidente Municipal de Centro y su difusión en un medio de comunicación; **c)** La intervención del Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, particularmente para elegir gobernador del Estado, a través de diversos actos que constituyen violación a lo señalado por la Ley Electoral; **d)** El uso de recursos públicos para la realización de actos partidarios, específicamente relacionados con el proceso de selección interna del PRD; y **e)** La implementación por parte del PRD de una estrategia para posicionar a su candidato antes de los tiempos de precampaña;

Conforme al argumento de MORENA, el once de septiembre del año dos mil diecisiete, el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa, dio el banderazo para la construcción de la Unidad Deportiva en la Manga II, misma que se realizó con recursos federales gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con una inversión final de \$47'415,069.54, con nombre de proyecto "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)," en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

Refiere, que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Unidad Deportiva de la Colonia la Manga II, ubicada en Carril de Baja Circulación, casi enfrente de lo que antes era la caseta de cobro de la Colonia La Manga II, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se dieron cita el Gobernador Constitucional de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez y el entonces, alcalde de Centro, Gerardo Gaudiano Rovirosa, en un evento oficial y masivo ante la presencia de más de doscientas personas, entre familias y jóvenes deportistas de La Manga II y de colonias aledañas, en la que también estuvieron presentes el subdirector de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), Álvaro Ortega Mainero, y las regidoras de Centro, Rocío del Carmen Priego Mondragón y Elda Alejandra Mier y Concha Soto, con la finalidad de inaugurar y entregar la nueva Unidad Deportiva.

Señala, que durante la realización del evento mencionado, en una modalidad que afecta los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos y en un presumible acto anticipado de campaña, el Gobernador del Estado aprovechó para posicionar políticamente a Gerardo Gaudiano, refiriéndose al proceso electoral local y a Gerardo Gaudiano Rovirosa como el candidato del PRD a la Gubernatura del Estado, pese a que se trataba de un supuesto evento oficial



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

de inauguración que se debe regir por los principios de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

De igual forma sostiene que el Gobernador, durante su participación en el evento, pronunció un discurso en el que literalmente manifestó:

“De alguna manera, siendo hoy 28 de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al Honorable Ayuntamiento de Centro que entra en vigor a partir del 1ro de enero. De hecho, hasta donde recuerdo mi agenda, es el último evento público en donde vamos a estar él y yo; él como presidente municipal y yo como Gobernador del Estado. A mí todavía me van a aguantar un año, pero a él, YO ESPERO que lo aguanten un año de candidato y seis años de Gobernador de Tabasco”

Que además de lo anterior, el Gobernador también expresó:

“Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo proyectará en las tareas que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II”.

A consideración del partido político denunciante, el evento de inauguración de la obra pública que señala, más que institucional, fue utilizado indebidamente para promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien en ese momento era aún aspirante a precandidato, buscando posicionarlo desde antes de la fecha de su procedimiento interno, dando cuenta a los medios de comunicación nacional y estatal, especialmente a través de un medio de comunicación local con un mayor número de audiencia; y utilizando un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, en horas y días hábiles, para realizar un acto partidario.

Tales conductas a criterio del denunciante, vulneran el principio de equidad en la contienda por la Gubernatura, dado que otorga una ventaja al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa al ser reconocido por su Partido como candidato y al ser reconocido por el Gobernador del Estado, lo que a su juicio, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, además de la utilización de recursos públicos como lo es el inmueble de la Quinta Grijalva, como reflector para anunciar a un candidato en periodo de precampaña y en días y horas hábiles, así como la utilización de un evento público administrativo como lo es la entrega de una obra pública para posicionarlo como candidato y hacer referencia a la gubernatura del Estado, por parte del Gobernador del estado.

Por otra parte, sostiene, que el PRD ha cometido fraude a la ley, al implementar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato antes del periodo de precampaña; ya que dicho acto que no se encuentra



regulado por los plazos y tiempos establecidos en sus ordenamientos internos y no se encuentra señalado en el acuerdo notificado a ese órgano electoral estatal dentro de su periodo de precampaña para seleccionar a su precandidato.

4.2 Excepciones y Defensas

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

4.2.1 Contestación del PRD

El representante del PRD al dar contestación a la queja formulada en su contra y formular sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que la denuncia presentada en contra de dicho órgano político, además de frívola, es infundada, ya que las conductas que le imputan no constituyen una violación al principio de equidad en la contienda.

De igual manera, niega que se haya establecido una estrategia tendiente a posicionar al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, como candidato antes del período de campaña, dado que la norma estatutaria del PRD, establece con claridad los distintos métodos para seleccionar a sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular; por tanto que es falso que se haya designado al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato del PRD para el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en una reunión celebrada en la Quinta Grijalva el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; ya que si bien es cierto el Gobernador sostuvo una reunión de carácter privada con el ciudadano referido, la misma no implicó la erogación de recursos públicos en beneficio de candidato alguno.

De igual forma, señala que tal circunstancia no constituye una vulneración al marco jurídico, puesto que los actos que anteceden, de ninguna manera inciden en alguna de las etapas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, así como tampoco guardan relación con lo señalado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y mucho menos que dicha reunión tenga algo que ver con el PRD, ni con su proceso interno, asimismo, no se encuentra en los supuestos de promoción personalizada de alguno de los precandidatos.

En cuanto al evento del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la unidad deportiva de la Colonia la Manga II, estima que el Titular del Poder Ejecutivo no ha realizado promoción personalizada a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa; que en las expresiones que realizó, no se solicita el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, ya que las mismas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Puntualiza que el PRD, no cometió ninguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de que, suponiendo sin conceder, dichas actividades sean ciertas su representada



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

no participó en ninguna de las reuniones alegadas por MORENA, pues éstas fueron llevadas a cabo por el Gobernador del Estado y el entonces Presidente Municipal de Centro, en el ejercicio de sus funciones de las actividades inherentes al cargo que ostentan, esto es así porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes, cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

4.2.2 Contestación del Gobernador

Por su parte, el denunciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de su apoderado, señaló que la facultad de designar a los candidatos a los cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.

Sostuvo, que el hecho que diversos servidores públicos de distintos órganos y órdenes de gobierno, u otros actores políticos acudan a reuniones en la Quinta Grijalva, residencia oficial del Titular del Ejecutivo Estatal, no implica que las mismas se encuentren forzosamente relacionadas o vinculadas directamente con el proceso interno del PRD; hecho que, conforme a su opinión, no se encuentra evidenciado o demostrado en modo alguno del análisis de la presente queja.

Además señala, que es inexacto lo planteado por la quejosa, pues de manera frívola pretende hacer creer a esta autoridad que el hecho que el Gobernador del Estado sostenga reuniones de cualquier carácter, fuesen públicas, privadas, oficiales, protocolarias, informales o amistosas, con ciudadanos, miembros de organizaciones civiles, sociales o privadas, servidores públicos de cualquier ente u orden de gobierno o actores políticos de la entidad, ello tenga necesaria e indefectiblemente alguna motivación de carácter electoral.

Lo anterior, especialmente cuando el inmueble conocido como Quinta Grijalva alberga a la vez, la residencia oficial y domicilio particular del Gobernador de Tabasco, como también oficinas de despacho del Titular del Ejecutivo para asuntos públicos, acuerdos con los integrantes del gabinete legal y ampliado, atención de audiencias en general y recepción de correspondencia oficial, entre otros. Por lo tanto, afirma que los hechos suscitados el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no constituyen una vulneración al marco electoral.

En lo que respecta al evento acontecido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciado estima que tampoco asiste la razón a MORENA, ya que la inauguración de la obra pública no violenta los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral; sin que se acredite contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna, ya que no hubo aportación de recursos públicos de su parte, siendo inexacto que el titular del Ejecutivo estatal haya realizado algún tipo de promoción personalizada hacia un determinado servidor público que aspire o pretenda un cargo de elección popular.

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

De igual forma alega, que las declaraciones realizadas por el Titular del Ejecutivo el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete durante su asistencia a la inauguración de la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, no tienen ninguna injerencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, ello en razón de que en dichas expresiones no se solicitó el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho; así tampoco se acredita la utilización de recursos para dicho evento.

Continúa señalando el denunciado, que resulta preponderante tener en cuenta que el Gobernador acudió al acto oficial realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, como invitado de honor con el fin de atestiguar la entrega de una unidad deportiva en la colonia la Manga II, y que dicha obra no fue realizada con recursos públicos de la administración estatal, ya que la misma fue realizada por la entidad pública municipal referida.

Por cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña, insiste que dicha apreciación es errónea, ya que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Electoral, se advierte con claridad que un acto de precampaña lo constituyen aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una precandidatura, lo cual en el presente caso no acontece, en virtud que las declaraciones emitidas por el Gobernador no se desprende un llamado expreso al voto, ya sea en favor o en contra de un precandidato.

En el mismo sentido, sostiene que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Puntualiza que, del discurso emitido por el Gobernador, no se desprende la intención de solicitar a los asistentes a dicho evento que voten o participen en el proceso interno del PRD para que Gerardo Gaudiano Roviroza, obtenga la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

a) El denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, vulneró los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, transgrediendo el Artículo 134 Constitucional y los artículos 178 y 193 de la Ley Electoral, a través de su participación en la inauguración de una obra pública;



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

- b) Si los denunciados cometieron actos anticipados de precampaña y/o campaña para posicionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como el candidato del PRD a la gubernatura del Estado; y,
- c) Si el PRD cometió un fraude a la Ley Electoral al trazar una estrategia de posicionamiento del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato antes del periodo de precampaña.

Por ello, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, artículo 178 y 193 de la Ley Electoral, por afectación de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos en la inauguración de una obra pública realizada en la colonia la Manga II del municipio de Centro, para posicionar y promocionar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción 1.

4.4 Exclusión de la conducta relacionada con el uso de recursos públicos para un evento partidario

Considerando que la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, ordenó la escisión del procedimiento, dado que de los hechos denunciados se advirtió la imputación de dos infracciones distintas a uno de los denunciados, que ameritaban un pronunciamiento por separado; en el caso de la imputación hecha al ciudadano Arturo Núñez Jiménez, en su calidad de Gobernador del Estado, relacionada con el uso de recursos públicos, específicamente del inmueble denominado "Quinta Grijalva", en el que se ubica la residencia oficial del Titular del Ejecutivo; por tanto, en lo que atañe a esta resolución no habrá pronunciamiento alguno al respecto y las consideraciones expuestas por las partes, así como los medios de prueba que obran en ambos expedientes, serán motivo de estudio en diverso procedimiento.

4.5 Pruebas

4.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:



I. Las Documentales Públicas, consistentes en:

1. Oficio DAJ/0072/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, con el que informa a solicitud del denunciante y a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, la licencia al cargo de Presidente Municipal por parte del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa y la información correspondiente a la obra "K503 Construcción de la Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa), contenida en el oficio DOOTSM/SAU/161/2018 anexo de once de enero de dos mil dieciocho signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y doce impresiones fotográficas en blanco y negro.
2. Copia certificada del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, constante de ochenta y cuatro fojas; en las que se desahogó la inspección ocular solicitada por el denunciante, certificándose lo siguiente:
 - a) La Nota publicada en la página de la estación radiofónica XEVT, publicada en internet en el link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=42574>.
 - b) Nota publicada en el portal de internet del periódico de circulación estatal "Tabasco Hoy": <http://www.tabascohoy.com/nota/423062/gano-4-de-5-mier-y-teran-quedo-segundo>.
 - c) La Nota de "Milenio Diario", periódico de circulación nacional, publicado en internet a través del link: http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/prd-gerardo-gaudiano-tabasco-gubernatura-candidato-elecciones_2018_0_1089491299.html.
 - d) La Nota periodística del diario "Excelsior" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "PRD designa a Gerardo Gaudiano como precandidato en Tabasco", consultada en la dirección electrónica: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
 - e) El boletín de prensa oficial titulado "Presenta licencia el alcalde Gerardo Gaudiano Rovirosa", de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1491-presenta-licencia-el-alcalde-gerardo-gaudiano-rovirosa.html>.
 - f) La información general del proyecto denominado "K-503 Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1ra. Etapa)", en el municipio de Centro, Estado de Tabasco, publicada en la dirección electrónica http://spf.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/spf.tabasco.gob.mx/files/Ramo11_S269_1.pdf así como el contenido o hechos asentado en la nota difundida en el vínculo señalado.
 - g) El boletín de prensa oficial titulado "Inicia la construcción de Unidad Deportiva en La Manga II, una de las más modernas del Estado" de once de septiembre



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

del dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1188-inicia-la-construccion-de-unidad-deportiva-en-la-manga-ii-una-de-las-mas-modernas-del-estado.html>

- h) El boletín de prensa oficial titulado "*Entrega Gaudiano la Unidad Deportiva más grande del sureste*", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponible en el Portal Oficial del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en la dirección electrónica: <http://www.villahermosa.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/1496-entrega-gaudiano-la-unidad-deportiva-mas-grande-del-sureste.html>.
- i) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "*ANJ y Gaudiano inauguran Unidad Deportiva en la colonia La Manga II*", consultada en la dirección electrónica: <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/nuevos-espacios-publicos-fortalece-n-el-tejido-social-anj/>.
- j) La Nota periodística del diario "Diario Presente", de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "*Inauguran la Unidad Deportiva de La Manga II*", consultada en la dirección electrónica: <http://www.diariopresente.mx/deportes/inauguran-la-unidad-deportiva-de-la-colonia-la-manga-ii/203507#&gid=1&pid=1>
- k) La Nota periodística del diario "Tabasco Hoy" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "*Va como precandidato Gaudiano a la Gubernatura por PRD*", consultada en la dirección electrónica: <http://www.tabascohoy.com/nota/422958/gaudiano-gana-encuesta-y-va-como-precandidato-a-la-gubernatura-por-prd>
- l) La Nota publicada en el periódico "Excelsior" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete en la página electrónica del citado periódico: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/12/22/1209502>.
- m) La Nota periodística del diario "Reporteros del Sur" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "*Gaudiano gana encuesta y será candidato del PRD al gobierno del estado*", consultada en la dirección electrónica: <http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/12/gaudiano-gana-encuesta-y-sera-candidato-del-prd-al-gobierno-del-estado/>
- n) La Nota periodística del diario "El Universal" de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, intitulado "*PRD elige a Gaudiano como precandidato a gubernatura de tabasco*", consultada en la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/prd-elige-gaudiano-como-precandidato-gubernatura-de-tabasco>



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

II. Las Documentales Privadas, consistentes en:

1. Originales de los acuses de recibo de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, ambos de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, con los cuales, el denunciante, solicita información a las personas referidas, relacionada con los hechos denunciados.
2. Nota periodística publicada en la página veintinueve, del diario "Tabasco Hoy", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP".
3. Copia simple del Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos de dicho partido político, para el proceso de selección interna a los cargos de elección popular; exhibida de forma superveniente y constante de ocho fojas.
4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de las notas periodísticas², publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibidas de forma superveniente, consistentes en:
 - a) El Heraldo de Tabasco, página 7, sección política, intitulado, "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL";
 - b) Rumbo Nuevo, página 2, sección Última Hora, intitulado "AL RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS";
 - c) Presente Diario del Sureste, página 5, sección Política, intitulado "ES LA DEPORTIVA MÁS GRANDE DEL SURESTE";
 - d) Tabasco Hoy, página 8, sección Tabasco, intitulado "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP";
 - e) Diario de Tabasco, sección Escenario Político, intitulado "INAUGURAN NÚÑEZ Y GAUDIANO DEPORTIVA EN LA MANGA II";
 - f) La Verdad del Sureste, página 2, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL: ANJ"; y
 - g) Novedades, página 2, sección Local, intitulado "NUEVOS ESPACIOS PÚBLICOS FORTALECEN EL TEJIDO SOCIAL".

III. Las Pruebas Técnicas, consistentes en:

1. Un disco compacto, que contiene un archivo de audio relativo a la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete del Programa "Telereportaje".

² El denunciante las denomina *testigos de nota*.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

2. Un disco compacto que contiene dos archivos de audio, denominados: Nota Núñez y Nota 2, de la edición transmitida el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el Programa "Telereportaje"; proporcionada por el representante legal de la Estación Radiofónica XEVA, solicitada por el denunciante y requerida por la autoridad substanciadora.

IV. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

V. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciante.

VI. **Las Supervenientes.**

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.5.2 Pruebas aportadas por los denunciados

A) De las pruebas ofrecidas por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, ofreció las siguientes:

I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.

II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

III. **Las supervenientes.**

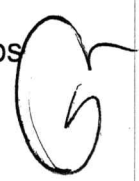
Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

B) De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciado **PRD**, ofreció las siguientes:

I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.

II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

III. **Las supervenientes.**





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

Las que de igual forma se admitieron, toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

- C) En el caso de Gerardo Gaudio Rovirosa, al no haber comparecido a la audiencia correspondiente, se le declaró precluído el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

4.5.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en el informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva".

Pruebas, que no resulta contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; la cual se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.5.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al informe de autoridad rendido mediante oficio DAJ/0072/2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro y a su oficio anexo DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, expedidos conforme a las facultades que les confieren los artículos 84 y 93 fracción II, respectivamente, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, la misma tiene pleno



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

valor probatorio, atento al contenido del artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; documentales de las cuales se desprende la aprobación a la solicitud de licencia presentada por el entonces Presidente Municipal, cuya separación se hizo efectiva a partir del uno de enero de dos mil dieciocho; así como lo relativo a la información de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro".

Tratándose del acta circunstanciada EO/OF/CCE/001/2018 de cinco de enero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, descritas en el punto 4.5.4 de esta resolución; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue otorgada por servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, dado que su contenido no guarda relación con las conductas materia de estudio en la presente resolución, se reservan para su análisis y ponderación en diverso procedimiento, dada la escisión ordenada por la autoridad sustanciadora.

En el caso del informe signado por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, con el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, las circunstancias relacionadas con la reunión del Titular del Ejecutivo, durante los días veintidós y veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la sede oficial "Quinta Grijalva", si bien es cierto, la misma tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 352 numeral 2 de la Ley Electoral; ya que fue expedida por el responsable de atender y coordinar la agenda del Gobernador de conformidad con sus directrices, en términos del artículo 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. No obstante, la misma guarda relación con el procedimiento escindido, por tanto, no será objeto de estudio en el presente procedimiento.

Respecto a las documentales privadas relativas a los acuses de recibo dirigidos al Ayuntamiento de Centro y a la Estación de Radio XEVT, las mismas únicamente tienen un valor indiciario, pues su finalidad era la obtención de las pruebas técnicas, requeridas por el denunciante, relativas a los audios correspondientes al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que fueron requeridas por la autoridad electoral.

En cuanto a los testigos o notas periodísticas que exhibió el denunciante de forma superveniente, si bien es cierto, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba; en el caso de estudio, las mismas tienen un valor indiciario, sin que sea obstáculo que hayan sido exhibidas en vía de certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, pues ello no modifica la naturaleza de los documentos. Lo anterior, porque tales documentos, al administrarse con el contenido de la prueba técnica, adquiere un mayor valor indiciario, pues son armónicas en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar. No obstante, no constituyen documentos públicos, ya que la competencia para monitorear o verificar los promocionales en radio y televisión corresponde exclusivamente al INE, conforme lo dispone el artículo 41 base III, apartado "B" de la Constitución Federal.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

en concordancia con los artículos 184 párrafo 7 y 185 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; por tratarse de copias fotostáticas simples, las mismas únicamente adquieren un valor indiciario, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral; sin embargo, de dicho documento, únicamente se desprende la resolución respecto a las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco, otorgando el registro como precandidatos a Gobernador del Estado a las personas que menciona. No obstante, el oferente no señaló la finalidad de dicha prueba.

Finalmente, en el caso de las pruebas técnicas, relativas a los archivos de audio relacionados con las notas divulgadas a través del Programa Radiofónico "Telereportaje", de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, las mismas hacen prueba plena, ya que al concatenarse su contenido con el informe rendido por el Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambas dependencias del Ayuntamiento de Centro; así como del contenido de las notas informativas exhibidas de forma superveniente; se desprende que son coincidentes en cuanto a su contenido y manifestaciones; aunado a ello, los denunciados no controvirtieron su contenido.

4.6 Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local, señala:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

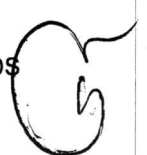
***I. Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

***II. Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;"*

Del contenido de las porciones legales transcritas, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

Finalmente, el artículo 178 numeral 1 de la Ley Electoral, impone como obligación a los precandidatos a cargos de elección popular lo siguiente:





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

"Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato."

4.7 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5.4., de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.7.1 La inauguración de la obra pública

Como se desprende del informe contenido en el oficio DAJ/0072/2018 expedido por el Director de Asuntos Jurídicos y su anexo relativo al oficio DOOTSM/SAU/161/2018 signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, ambos del Ayuntamiento de Centro, de forma implícita reconocen la existencia del evento relativo a la inauguración y entrega de la obra pública "K-503.- Construcción de Unidad Deportiva La Manga II (1er. Etapa), en el Municipio de Centro"; precisando además, que para tal evento, no hubo erogación alguna de recursos financieros.

En el mismo sentido, queda demostrado que la obra motivo de inauguración y entrega, deviene del uso de recursos públicos, por un monto de \$47'415,069.54 (cuarenta y siete millones cuatrocientos quince mil sesenta y nueve pesos 54/100 M. N.), cuya ejecución fue de 100 días naturales, iniciando el uno de septiembre de dos mil diecisiete y concluyendo el veinte de diciembre del mismo año.

4.7.2 La calidad de servidores públicos de los denunciados

En el caso del denunciado Arturo Núñez Jiménez, es un hecho público y notorio³, que tiene el carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; circunstancia que de forma similar acontece con el denunciado Gerardo Gaudiano Roviroza, quien ejerció el cargo de Presidente Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dado que el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, presentó solicitud de licencia ante el Cabildo; circunstancia que se evidencia con el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos, contenido en el oficio DAJ/0072/2018.

³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.





4.7.3 La participación y asistencia de los denunciados al evento oficial

Del contenido de la nota periodística publicada en la página veintinueve del diario "Tabasco Hoy", de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el título "CIERRA GAUDIANO CON MEGA OBRA DE 47 MDP", se advierte que el medio de comunicación informa respecto a la inauguración de la Unidad Deportiva en la Colonia La Manga II, que tuvo una inversión de 47 millones de pesos; y también refiere que en su inauguración estuvo, el entonces Presidente Municipal Gerardo Gaudiano Rovirosa, acompañado en todo momento por el Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez; lo que si bien es cierto, de forma aislada constituye una presunción; no menos cierto es, que tal información es coincidente con la inauguración a que refiere el informe proporcionado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro previamente mencionado.

En el mismo sentido, las pruebas relativas a las notas periodísticas, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, -exhibidas de forma superveniente por el denunciante-, son coincidentes con la información que antecede, y en todos los casos, señalan la participación de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Gerardo Gaudiano Rovirosa, ambos en su carácter de servidores públicos; el primero como Gobernador del Estado, y el segundo, en aquel entonces Presidente Municipal.

4.7.4 Las manifestaciones expresadas por el Gobernador

En el caso del discurso pronunciado por el Gobernador, queda plenamente demostrada su existencia, a través de los archivos de audio que, en vía de prueba técnica, proporcionó el denunciante. Aunado a lo anterior, el denunciado por conducto de su apoderado legal, reconoció las declaraciones realizadas el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que las mismas fueron efectuadas durante su asistencia a la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva de la Colonia La Manga II de esta ciudad, afirmando, además, que las mismas no tienen ninguna injerencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

4.8 Estudio del Caso

4.8.1 No se acredita violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía⁴.

⁴ Véase SUP-RAP-405/2012



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

De esta manera, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución Local⁵ prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Máxime que, como Gobernador del Estado y servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Tales argumentos resultan acordes a lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXVII/2004, con **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO."**

En el caso a estudio, el partido político denunciante asevera que durante la inauguración de la obra pública relativa a la Unidad Deportiva ubicada en la Colonia la Manga II de esta Ciudad; el Gobernador con sus manifestaciones promocionó al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, en su calidad de aspirante a precandidato a la Gubernatura; sin

⁵ Artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

embargo, este órgano electoral considera infundado dicho argumento, dado que no se advierte que incidan en la contienda electoral.

En lo sustancial, las manifestaciones que quedaron acreditadas son las que a continuación se transcriben:

“para que vivamos en una sociedad en armonía y convivencia sin delito una sociedad en plena recomposición del tejido social, muchas felicidades Gerardo por esta nueva realización de tu gobierno de alguna manera siendo hoy veintiocho de diciembre y habiendo presentado Gerardo su solicitud de licencia temporal al honorable ayuntamiento del Centro que entra en vigor a partir del primero de enero, de hecho hasta donde recuerdo mi agenda es el último evento público en donde vamos a estar él y yo, el como presidente municipal y yo como Gobernador del estado a mí todavía me van aguantar un año pero él yo espero que lo aguanten un año de candidato y seis años de gobernador de Tabasco.

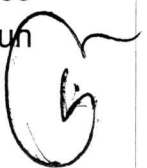
*“Así pues, lo felicito por la tarea que ha realizado al frente de la comuna, y le deseo el mayor de los éxitos en la nueva actividad que emprende; y que sea como nos dijo a todos, que dará siempre su corazón al Centro, y lo **proyectará en las tareas** que los electores, en su caso, le den la oportunidad de realizar no solo por el Centro sino para todo Tabasco. Felicidades La Manga II”.*

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación –siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda.

En algunos casos⁶, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un

⁶ Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-60/212 y SUP-JRC-27/2013.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no se refieran al proceso electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los contendientes, circunstancia que en el caso concreto no acontece, ya que el servidor público denunciado, únicamente expresa un *anhelo* sujeto a una condición, pues así se desprende al momento de referirse a la preposición **"en su caso"**, que no es otra cosa que, **"si se presenta el hecho o se da la oportunidad"**⁷, lo que da una connotación de incertidumbre, pues se trata de un caso incierto a futuro, de ahí que no se trate de una afirmación, llamamiento o pronunciamiento tendiente a promover la aspiración del otrora servidor público.

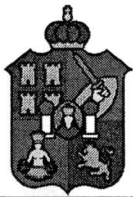
Lo anterior si se considera el significado gramatical que se hayan contenidos en los verbos **"Esperar"** y **"Desear"**⁸, el primero entendido como **"poner en alguien la confianza de que hará algún bien"**⁹; y el otro, como **"Anhelar que acontezca o deje de acontecer algún suceso"**, ambos citados por el servidor público denunciado en su discurso; ya que en su contexto, y partiendo de su literalidad y estructura, no se advierte que constituyan de forma expresa o implícita una llamado al voto, o que incidan en la percepción de la ciudadanía del Estado, respecto al aspirante y a la contienda electoral, ya que ni siquiera hay referencia respecto a ésta; y no se advierte vulneración a la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, por tanto, es suficiente para desestimar la infracción imputada.

Tampoco hay evidencia alguna que el Titular del Poder Ejecutivo, haya destinado recursos públicos propios del Gobierno del Estado, a fin de promocionar al entonces Presidente Municipal de Centro, dado que con el informe presentado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, anexo al oficio DAJ/0072/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, se demuestra que la obra pública relacionada con el Proyecto "K-503 CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD

⁷ <http://dle.rae.es/?id=7pG16he>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=Cni7XXE>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=GYqGDs8>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

DEPORTIVA LA MANGA II (1RA. ETAPA),” en el municipio de Centro, Tabasco, fue ejecutada con recursos federales (511V Cultura Física y Deporte), lo que además, se corrobora con el propio dicho del denunciante, quien agrega, que tales recursos fueron gestionados por el Ayuntamiento de Centro ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), con la inversión descrita en los informes; circunstancia que además, no es ajena a las atribuciones de la entidad pública municipal, ya que el servicio público relativo a las calles, parques y jardines, se ubica dentro de los fines previstos por el artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Federal.

En cuanto a la organización del evento y la inversión para la realización del mismo, no hubo erogación alguna, a como informó el Director de Asuntos Jurídicos de la entidad municipal; por tanto, contrario a lo sostenido por el denunciante, al no acreditarse el uso de recursos públicos, no puede existir violación o transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución Local; y por tanto le asiste la razón en este caso, al servidor público denunciado.

En ese sentido, la inauguración de la obra pública no contraviene el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; y que las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, cuestión que fue claramente delimitada por este Consejo Estatal con la aprobación del Acuerdo CE/2017/036, relativo a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; ya que, con los medios de prueba y el reconocimiento expreso del denunciante, se acredita que el evento tuvo efecto, de manera previa al inicio del período de campaña, que, conforme al Calendario Electoral Aprobado por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo CE/2017/023 en este caso, se llevará a cabo del 14 de abril al 27 de junio del año en curso.

No pasa inadvertido, que el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, en la época que aconteció la inauguración de la obra pública, actuó como Presidente Municipal ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 65 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra reza:

“Realizar las obras y prestar los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, así como aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar. Para el cumplimiento de esta obligación, el presidente municipal podrá contratar o convenir y en su caso, concertar en representación del Ayuntamiento, la ejecución de las acciones con el gobierno del



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

Estado, y con los particulares, siempre de acuerdo a lo establecido en esta Ley y otras aplicables;"

En ese sentido, la Constitución Local en su artículo 64 fracción XI inciso f) establece como requisitos para ser regidor, entre otros, no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección, lo que no implica que antes de dicho plazo, el servidor público deje de ejercer las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, que está directamente relacionado o vinculado a los servicios públicos, en este caso los de índole municipal.

No obstante, de las pruebas que obran en el expediente, no se aprecia que la intervención o participación del denunciado Gerardo Gaudiano Roviroza, haya trascendido los límites que la Constitución Federal y las disposiciones electorales, imponen a los servidores públicos, dado que no hizo pronunciamiento alguno relacionado con la contienda electoral o llamamiento expreso o implícito destinado a la obtención del voto, o en su caso, con la promoción a su propia persona; de ahí que no exista un acto anticipado de precampaña o campaña.

Con relación a ello, la Sala Especializada¹⁰ determinó que *"la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba o al menos indicios que así lo revelen en cuanto a un eventual uso de esos programas con fines distintos a su génesis y propósito social"*.

Sin embargo, atendiendo al principio inquisitivo imperante en el Procedimiento Especial Sancionador, el partido político no demostró de una forma determinante, con los medios de prueba aportados, que la participación y ejecución de la obra, hayan tenido un fin distinto al social, que afecte directamente a la contienda electoral o destinado a promover la aspiración, precandidatura o candidatura de persona alguna.

Tampoco se actualiza la promoción personalizada de los servidores públicos involucrados, pues no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental para la publicidad del acto respectivo, aunado, a que si bien se acreditó la presencia de los servidores públicos denunciados, como se precisó con anterioridad, los mismos no llevaron a cabo manifestaciones a favor de contendiente alguno en el proceso electoral.

Finalmente, a criterio de este Consejo Estatal, deviene infundado el argumento expuesto por MORENA, en el sentido de afirmar que existió promoción por parte del Titular del Ejecutivo a favor de Gerardo Gaudiano Roviroza, con motivo del discurso pronunciado en el evento referido, dada la trascendencia de éste en el Programa "Telereportaje", ya que no hay elemento de convicción que acredite el uso de recursos públicos destinados para tal efecto; por tanto, las notas informativas que fueron dadas a conocer a través de diversos medios de comunicación, que el propio denunciante exhibe, se presumen realizadas al amparo de la libertad de expresión y ejercicio de la labor periodística."

¹⁰ Véase SER-PSD-469/2015



4.8.2 Los denunciantes no realizaron actos anticipados de precampaña o campaña.

En opinión de MORENA, con la difusión de los eventos acontecidos y referidos en el punto 4.7.1, se configuran los actos anticipados de precampaña y/o campaña; dado que durante los días veintidós y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, *"traspasaron la barrera de la militancia del PRD y posicionó indebidamente al partido y al ciudadano citado"*.

La Sala Superior sostiene¹¹ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que

¹¹ Véase la tesis XXV/2012.

¹² Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso **“se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.”**

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**¹³ cuyo contenido reza:

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por eso, en mérito de las consideraciones expuesta, la participación de los denunciados en el evento público del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de ninguna forma supone un acto anticipado de precampaña o campaña, dado que por parte del

¹³ Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, no se advierte pronunciamiento o llamado expreso a favor del voto o de aspiración política; circunstancia que se hace extensiva al discurso dado por el Gobernador, del cual tampoco se desprende un llamamiento expreso en beneficio de aspirante, precandidato o candidato alguno. Máxime que ambos denunciados actuaron en su carácter de funcionarios públicos, conforme a las atribuciones que les concede la propia ley.

En efecto, el evento mencionado no constituye una reunión de índole político electoral, ya que a como se definió en el apartado 4.7.1 de la presente resolución, se demostró que la misma se trató de la ejecución de una obra pública, lo cual no resulta un impedimento, máxime que tratándose de la difusión de propaganda gubernamental no hay restricción o impedimento para su divulgación durante el período de precampañas, en términos del artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Federal.

Por tanto, le asiste la razón al denunciado, cuando afirma que su discurso no violentó los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, ni pronunció expresiones con las que se requiera o solicitara el voto de los asistentes para el día de la jornada electoral.

4.8.3 Es inexistente la conducta imputada al PRD

La libertad de expresión, supone como regla general que los legisladores, grupos parlamentarios, o empresas publicitarias o medios de comunicación, permite la libre contratación, expresión y difusión de publicidad política, e incluso electoral, salvo casos de fraude a la ley que implican supuestos en donde los partidos se benefician de manera arbitraria, fraudulenta o simulada, de una propaganda ilegal de terceros que eluden las reglas prohibitivas del modelo de comunicación política en las campañas electorales que pretenden tutelar la equidad.

En lo relativo a las imputaciones hechas en contra del PRD, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas constituyen conjeturas sin fundamento alguno, ya que el partido político denunciante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar la existencia de la estrategia de posicionamiento como candidato del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, antes del período de precampaña, que señala en su escrito; ya que las que aportó, únicamente acreditaron la existencia de un evento relacionado con la entrega de obra pública, sin que en el desarrollo del mismo se haya realizado acto de precampaña o campaña alguno; y en el caso del acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; únicamente versa respecto a la resolución de las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de Gobernador o Gobernadora del Estado de Tabasco.

Pese a ello, este Consejo Estatal, considera que MORENA carece de interés jurídico para recurrir las resoluciones o actuaciones que con motivo de los procesos de selección de precandidatos o candidatos realice el PRD o cualquier otro órgano partidista, conforme a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

sus normas estatutarias; lo anterior atento al principio constitucional de auto-organización y autodeterminación previsto por el artículo 41, Base I, Párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Tampoco se actualiza la responsabilidad del PRD¹⁴ en su calidad de garante, pues las personas físicas denunciados participaron en un evento público relativo a la inauguración de una obra de índole social, bajo la investidura de servidores públicos, el primero en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo y el segundo, en su actuar como Presidente Municipal o Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Centro; por tanto, conforme al contenido jurisprudencial 19/2015¹⁵, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos, ya que éstos forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó la vulneración al principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, ni la comisión de actos anticipados de campaña, conductas previstas por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en concordancia con lo señalado en el artículo 73 tercer párrafo de la Constitución Local; ni la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado; se declara **INFUNDADA** la denuncia promovida por MORENA en contra de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Gerardo Gaudiano Roviroza, en aquél entonces Presidente Municipal de Centro y presunto aspirante a precandidato a Gobernador; y el Partido de la Revolución Democrática.

¹⁴ Culpa in vigilando

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, bajo el rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

